

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001233300020200085100**  
**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**  
**DEMANDADO: ÁLVARO PEÑA SUAREZ**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Una vez estudiada la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderado judicial, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** contra el señor **ÁLVARO PEÑA SUAREZ**, advierte el Despacho la necesidad de su **INADMISIÓN**, con el fin de que se expliquen los motivos por los cuales la cuantía fue determinada sobre el valor de las mesadas pensionales presuntamente devengadas por el demandado durante los 3 años anteriores a su presentación (29 de septiembre de 2020<sup>1</sup>), sí, de acuerdo con la Resolución No. UG-039204 del 21 de marzo de 2012<sup>2</sup>, su ingreso en nómina de pensionados quedó supeditado al retiro definitivo del servicio, el cual de conformidad con la Resolución No. 004985 del 14 de noviembre de 2019 expedida por el Director General (E) INPEC<sup>3</sup>, se produjo a partir del 1 de enero de 2020.

De no existir ningún fundamento para lo anterior, la demandante deberá ajustar la cuantía de la demanda, de tal forma que corresponda a las

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el pantallazo del correo electrónico incorporado dentro del pdf 50001233300020200085100\_ACT\_Oficina De Apoyo Agrega Anexos\_28-04-2021 10.39.22 A.M.

<sup>2</sup> Paginas 115 a 120 pdf 50001233300020200085100\_DEMANDA\_29-09-2020 3.06.40 p.m.

<sup>3</sup> Pagina 80 ibidem

mesadas pensionales efectivamente devengadas por el señor **PEÑA SUAREZ**, cuyo reintegro se pretende a través del presente medio de control, acatando lo previsto el artículo 157 del CPACA.

Así mismo, deberá fundamentar los motivos por los cuales se solicita tener como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pues, en el libelo genitor no existe ningún hecho, fundamento jurídico ni pretensión que justifique su comparecencia al proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA., se dispone que la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, corrija los yerros anunciados, con el propósito de definir de mejor manera la litis. En caso de que ello no suceda se adoptarán las decisiones correspondientes, incluida la posibilidad del rechazo de la demanda, por incumplimiento de los requisitos previstos en el estatuto procesal que regula su trámite.

Se precisa que la subsanación deberá ser allegada dentro del horario laboral, de lunes a viernes de **7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m.**, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que la **subsanación y sus anexos** deberán aportarse en un **único** archivo en **PDF**, con el fin de hacer más ágil su incorporación en el aplicativo donde se encuentra almacenado el expediente.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos>

[/frmConsulta.aspx](#) insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27c7556aca95ced52eb9b012f2c2b7a27b0cad4aba0c0565a6c3c1aff00c0f0b**

Documento generado en 26/05/2021 01:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**